Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altagracia Paulino Rosario y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Licda. Ada Altagracia López Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Altagracia Paulino Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1411313-7, domiciliada y residente en la calle José F. Peña Gómez, núm. 43, Brisas del Este, Santo Domingo Este, imputada, y Seguros Patria, S.A., compañía aseguradora; a través de su defensa técnica Licda. Ada Altagracia López Durán, contra la sentencia núm. 049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Esmeralda Rodríguez Peguero, en representación de la Oficina Nacional de la Defensora Pública y la señora Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, en su calidad de querellante y actora civil;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Altagracia Paulino Rosario, en su calidad de imputada y Seguros Patria, S.A., compañía aseguradora, a través de su defensa técnica la Licda. Ada Altagracia López Durán, recurso de fecha 24 de junio de 2015; depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 437-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Altagracia Paulino Rosario, en su calidad de imputada y Seguros Patria, S.A., compañía aseguradora, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de abril de 2016 a fin de exponerlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal,

instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

En fecha 22 de enero de 2013, aproximadamente a las dos horas y quince minutos de la tarde (02:15 p.m.), en el retorno sur que conecta la carretera Presidente Antonio Guzmán Fernández (misma que conduce a San Francisco de Macorís) con la Autopista Duarte, municipio de La Vega, Altagracia Paulino Rosario, que conducía el vehículo tipo jeep, marca Toyota modelo Highlander, año 2004, color negro, placa núm. G229673, chasis núm. JTEDD21A740089690, de manera imprudente, negligente y descuidada, a una velocidad inadecuada, inobservando las reglas para transitar por la derecha, para la conducción entre carriles y sobre cruzarse en direcciones opuestas, se cruzó al carril opuesto sin tomar en consideración las líneas de división de carriles unidireccionales continuas y en una curva impactó el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, color blanco año 2011, placa anterior núm. OC13821 y actual núm. EL04028, chasis núm. JN1CHGD22Z0100773, conducido por Jesús Salvador Concepción García, quien se desplazaba por su derecha, lo que provocó que su acompañante Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, resultó con golpes y heridas consistentes en equimosis en mama derecha y traumas múltiples, curables en treinta (30) días, según certificado médico, y el vehículo propiedad del Estado Dominicano para uso de la Oficina Nacional de Defensa Pública con el frente totalmente destruido;

En fecha 11 de septiembre de 2013, fue incoada querella con constitución en actoría civil, por la Oficina Nacional de Defensora Pública (ONDP), y Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, en contra de Altagracia Paulino Rosario, por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

En fecha 14 de abril de 2014, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de la imputada Altagracia Paulino Rosario, por presunta violación a los artículos 49 literal C, 61 literales A y C, 65, 66 literal A, 70 literal B, 71 y 73 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

Mediante Resolución núm. 00010/2014, de fecha 10 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, consistente en auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 49 literal C, 61 literales A y C, 65, 66 literal A, 70 literal B, 71 y 73 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99; en perjuicio del Estado Dominicano a través de la Oficina Nacional de Defensa Pública de la República Dominicana y Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez;

Que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó sentencia núm. 00018-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: *En cuanto al aspecto Penal:Declara a la ciudadana Altagracia Paulino Rosario de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal C, 61 literales a y c, 65, 66 literal a, 70 literal b, 71 y 73 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que prevén y sancionan los golpes y heridas que causan lesiones curables en veinte (20) días o mas de manera inintencional con un vehículo de motor por no respetar las reglas de velocidad y por conducir de manera temeraria y descuidada y en vía contraria; en perjuicio del Estado Dominicano, a a través de La Oficina Nacional de Defensoría Pública de la República y de la señora Claudys Engelert Ortiz Rodriguez, en consecuencia se condena a la señora Altagracia Paulino Rosario, al pago de una multa por la suma de Quinientos Pesos (RD$500.00), a favor del Estado Dominicano y a la suspensión de la licencia de conducir por espacio de tiempo de seis (6) meses;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada Altagracia Paulino Rosario, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil;* ***TERCERO:*** *Declarar regular y válida en cuanto a la forma, las constituciones en actores civiles y demandas en reparación de daños y perjuicio, incoadas por el Estado Dominicano a través de La Oficina Nacional de Defensora Pública de la República y de la señora Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, en su calidad de víctimas y querellantes de los hechos por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales por cumplir con los requerimientos establecidos en la norma;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo también las acoge, en consecuencia condena a la señora Altagracia Paulino Rosario,*

por su hecho personal en su calidad de imputada y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Treinta Mil Pesos (RD$530,000.00), divididos de la siguiente forma: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00), a favor del Estado Dominicano a través de La Oficina Nacional de Defensora Pública de la República, por los daños y perjuicios materiales sufridos por esta a consecuencia del accidente. B) la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD$130,000.00), a favor de la señora Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, por los daños físicos y morales sufridos por esta a consecuencia del accidente; ***QUINTO:*** *Condena a la señora Altagracia Paulino Rosario, por su hecho persona en su calidad de imputada y en su calidad tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los licenciados Samuel Lemar Reinoso de la Cruz y Marcia S. Ángeles Suárez, abogados de la parte querellante constituida en actor civil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;* ***SEXTO****: Declara que la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza;* ***SÉPTIMO****: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la de defensa de la imputada; del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora, por los motivos antes expuestos;* ***OCTAVO****: Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el día miércoles contaremos a siete (7) de octubre del año 2014, a las 3:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes";*

a) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la imputada Altagracia López Rosario y Seguros Patria, S.A., en fecha 10 de febrero de 2015, a través de la Licda. Ada Altagracia López Durán; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ada López Durán, quien actúa en representación de la imputada Altagracia Paulino Rosario y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia núm. 00018/2014, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada Altagracia Paulino Rosario y a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., hasta el límite de la póliza, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los abogados de las recurridas, Oficina Nacional de Defensa Pública y Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, quienes a través de sus abogados constituidos afirman haberlas avanzado en su totalidad;* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal";*

Considerando, que la parte recurrente Altagracia Paulino Rosario y la compañía de Seguros Patria, S.A., por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

"Primer Medio: *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El tribunal de segundo grado, incurrió en los mismos errores que el juzgador de primer grado, pues no valoró de manera correcta los medios de pruebas sometidos por el Ministerio Público y el actor civil. El juzgador de primer grado al ponderar las declaraciones prestadas por el señor Jesús Salvador Concepción García, conductor de la camioneta envuelta en el accidente y la del testigo presentado por el Ministerio Público, no valoró de manera correcta esas declaraciones, pues en su sentencia consta que él señala que ciertamente él transitaba por la carretera del retorno que conduce a San Francisco de Macorís y que fue impactado de frente por el jeep conducido por la imputada y que él se dio cuenta del accidente cuando estaba chocado. Confesión que a todas luces es una admisión de culpabilidad, es decir, admitir haber cometido una falta, ya que es indiscutible que él estaba en la obligación, si conducía su vehículo de manera prudente, en darse cuenta de los acontecimientos ocurridos antes de impactar y no después como así lo confesó. (ver la página marcada con el No. 28 de la sentencia de primer grado). El tribunal de segundo grado incurrió en el mismo error que el de primer grado, sólo se limitó a ponderar la participación de la señora Altagracia Paulino en el accidente y obviando, lo cual era su deber, valorar y ponderar las declaraciones del conductor de la indicada camioneta en las condiciones en que ocurrió el accidente, en adición a lo indicado en el párrafo precedente, reiteramos, que el Tribunal de Alzada le otorgó total valor probatorio a las declaraciones del conductor de la camioneta, sin ponderar, que si bien es cierto que la imputada conducía el indicado vehículo por una vía contraria, lo cual hizo por desconocimiento del lugar, no menos cierto, que el conductor de la camioneta, al no*

darse cuenta de que venía ese vehículo, conforme se desprende de sus declaraciones, está confesando que conducía la camioneta de forma descuidada y atolondrada. La Corte estaba en la obligación de tomar en cuenta la participación de ambas personas en el accidente, lo cual hemos indicado no hizo; ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación en el aspecto civil de la sentencia. En ese sentido, puede apreciarse, en la sentencia recurrida, que no se hizo una ponderación de la relación de causa a efecto entre los hechos que dieron lugar al accidente (participación del conductor de la camioneta en la falta generadora del accidente) y el perjuicio recibido, para fijar las indemnizaciones sin haber tomado en cuenta lo expuesto. Aspecto que de haber ponderado el tribunal de segundo grado, otra hubiera sido la suerte del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado;*

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso reseñar que la imputada, Altagracia Paulino Rosario, fue condenada por ante la jurisdicción de primer grado al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD$500.00) y la suspensión de su licencia por un período de 6 meses, por el hecho de conducir el Jeep, penetrando en el carril opuesto, en vía contraria impactando de frente a la camioneta de la Oficina Nacional de Defensora Pública, conducida por Salvador Concepción García, resultando lesionada la acompañante de este último, Claudys Engelbert Ortiz Rodríguez, sufriendo equimosis de mama derecha y trauma múltiples; que de igual modo, la imputada fue condenada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Treinta Mil Pesos dominicanos (RD$530,000.00), de los cuales Ciento Treinta Mil Pesos (RD$130,000.00) serían a favor de la lesionada, por los daños físicos experimentados a causa del accidente y Cuatrocientos Mil Pesos (RD$400,000.00) a favor de la Oficina Nacional de Defensora Pública, sentencia que fue confirmada en su totalidad por la Corte de Apelación de la jurisdicción de La Vega;

Considerando, que en su memorial de casación, alega la imputada recurrente, Altagracia Paulino Rosario, por intermedio de su abogado, que la Corte incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, al ponderar las declaraciones del conductor del otro vehículo, pues este manifestó que fue impactado de frente por la imputada y que se dio cuenta del accidente cuando estaba chocado, entendiendo la recurrente que esto constituye una admisión de la comisión de una falta, puesto que si hubiese conducido con prudencia, se hubiese dada cuenta antes del impacto, lo que no fue ponderado por la Corte;

Considerando, que en ese mismo orden, la recurrente entiende que al no haber ponderado lo anteriormente expuesto, era imposible fijar las indemnizaciones que correspondían a los hechos de esta forma concebidos;

Considerando, que esto fue ante la Corte a-qua, que respondió al siguiente tenor:

"No lleva razón la apelación por el hecho de que para dicho tribunal decidir como lo hizo correctamente, valoró declaraciones puestas a su disposición por el Ministerio Público de las que resultaron como hecho no controvertido, y así fue admitido en su escrito de apelación por la abogada de la imputada, que el accidente se produjo en el carril normal por donde se desplazaba el conductor de la camioneta Salvador Concepción García y que la colisión se produce cuando la nombrada Altagracia Paulino Rosario, quien se desplazaba en sentido contrario, ocupó de manera plena el espacio correspondiente al conductor de la camioneta quien de manera sorpresiva y sin estarlo esperando fue impactado de frente por la conductora de la Jeepeta marca Toyota Highlander, quien al conducir de manera descuidada y sin el debido control de la dirección impactó, como se dijo anteriormente, al nombrado Salvador Concepción García, produciendo los daños descritos en otra parte de la sentencia. Por lo que así las cosas, resulta claramente incontestable el hecho de que ciertamente resultó ser la única persona responsable de la colisión de la imputada, lo cual quedó claramente demostrado con las declaraciones dadas en audiencia en la que se conoció el fondo del proceso y además esa situación pudo el tribunal de instancia comprobarla viendo las fotografías que fueron depositadas por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en víctima donde queda fuera de toda duda que ella real y efectivamente ocupó el carril que no le correspondía y consecuentemente produciendo el accidente de que se trata donde quedó manifiestamente demostrada la culpabilidad de la imputada en los hechos puestos a su cargo, por lo que ese aspecto de la litis queda sin controversia en atención a lo planteado precedentemente".

Considerando, que verificando lo expuesto por la Corte, en cuanto a que no hubo controversia alguna, y además se evidenció del elenco probatorio, el hecho de que fue la imputada quien en vía contraria, ocupó el carril

en que venía Salvador Concepción García, la respuesta de la Corte obedece a una correcta aplicación de la lógica y la razonabilidad, procediendo a rechazar dicho medio, y el referente a la indemnización, puesto que se deriva de este; resultando a juicio de esta alzada el monto indemnizatorio proporcional a los daños verificados lo cual así dejo establecida la Corte a-qua tras la verificación del medio en cuestión;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; En la especie procede condenar al pago de las costas a la parte recurrente en el entendido de esta no haber prosperado en su objetivo por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Paulino Rosario, en su calidad de imputada y la compañía de Seguros Patria, S.A., a través de su defensa técnica la Licda. Ada Altagracia López Durán, contra la sentencia núm. 049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarr. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.